REGISTRO DE SENTENCIAS
16 ENE. 2017
REGION AYSEN

Del Rol Nº 78.079-2016.-

Coyhaique, a veinte de julio del dos mil dieciséis.-

VISTOS:

Que en lo principal del escrito de fs. 16 y siguientes don RAÚL TOBAR MUÑOZ, funcionario público, domiciliado en el sector de kilómetro 12 del camino público de Coyhaique a Balmaceda, RUT 6.807.243-3, interpone querella infraccional en contra del proveedor "LUIS IGNACIO GONZÁLEZ Y CÍA. LIMITADA", con nombre de fantasía "LIG", representada en Coyhaique por su jefe de local, don José Luis Ignacio González Severín, RUT 5.324.715-6, ambos domiciliados en el local comercial de calle General Parra Nº 197, de esta ciudad de Coyhaique, por haber incurrido en infracción a los artículos 12, 20 y 23 de la Ley Nº 19.496, en su perjuicio, porque el día 25 de enero del 2016 pagó a la querellada la suma de $ 8.000.000 por la compra de un Motorhome modelo Dodge American Crusier, año 2000, conforme a características y fotografías del vehículo enviados por la querellada al consumidor por correo electrónico de 07 de enero del 2015 (2016), vehículo que hasta la fecha no ha recibido, a pesar de haber transcurrido más de 120 días desde la negociación.-

JUZGADO DE POLICIA LOCAL
COYHAIQUE

Por el primer otrosí del escrito de fs. 16 y siguientes el querellante ya individualizado, interpone demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de la persona jurídica "LUIS IGNACIO GONZÁLEZ Y CÍA. LIMITADA", con nombre de fantasía "LIG", representada en Coyhaique por su jefe de local, don José Luis Ignacio González Severín, RUT 5.324.715-6, ambos domiciliados en el local comercial de calle General Parra Nº 197, de esta ciudad de Coyhaique, por incumplimiento del vendedor de no entregar la cosa comprada y pagada, y de consiguiente condenarlo a indemnizar los perjuicios que su incumplimiento le ha originado, consistentes en la devolución de la parte del precio pagada, ascendente a $ 8.000.000, o las sumas que el Tribunal se sirva fijar de conformidad al mérito del proceso, con intereses, reajustes y costas.

Que a fojas 26 se celebró el comparendo de estilo, con sola asistencia del abogado de la demandante, y correlativa rebeldía del querellado y demandado civil, legalmente emplazado a fs. 25 y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que conforme a la documental acompañada por el querellante, permite establecer que efectivamente el 25 de enero del 2016 pagó a la querellada la suma de $ 8.000.000

por la compra de un Motorhome modelo Dodge American Crusier, año 2000, conforme a características y fotografías del vehículo enviados por la querellada al consumidor por correo electrónico de 07 de enero del 2015 (2016), y que por lo menos a la fecha del comparendo de estilo, 06 de julio del 2016, el consumidor seguía sin recibir;

SEGUNDO: Que conforme a los hechos constatados, no cabe sino concluir que el proveedor, al no cumplir con el servicio contratado en los términos pactados, efectivamente ha actuado con negligencia en perjuicio del consumidor, quien por cierto ha sufrido un menoscabo en los términos de los arts. 12 y 23 de la ley N° 19.496 , por cuanto por su parte ha sido diligente al pagar por completo y anticipadamente el precio de $ 8.000.000 acordado, y sin que el proveedor se hubiese allanado prejudicialmente a superar su mora, demostrando además clara desidia y ambigüedad en su participación en esta causa, no precisamente acordes a la buena fe exigible en el cumplimiento de los contratos, de acuerdo al art. 1546 del C. Civil;

TERCERO: Que en las infracciones configuradas ha correspondido a la empresa denunciada participación en calidad de autora, atendidos los mismos antecedentes mencionados con anterioridad, teniendo presente que en esta materia la legitimación pasiva se radica en la persona natural habitualmente "encargada del local" de la proveedora, atendido lo establecido en los artículos 43, 50

JUZGADO DE POLICIA LOCAL

C, inciso final, y 50 D, inciso 1º, todos de la Ley Nº 19.496, calidad que en el caso de autos ostenta don José Luis González Severín, pues el proveedor es un local de esta ciudad de Coyhaique, y su encargado es don José Luis González Severín, todo ello con relación al artículo 28 de la Ley Nº 18.287, sobre responsabilidad infraccional de las personas jurídicas, para el caso que el proveedor lo fuere;

CUARTO: Que conforme a lo razonado, se sancionará el actuar infraccional del encargado del local en Coyhaique del proveedor "Luis Ignacio González y Cía. Limitada", don JOSÉ LUIS GONZÁLEZ SEVERÍN, a pagar una multa equivalente a treinta y cinco (35) Unidades Tributarias Mensuales, a beneficio municipal, en su equivalente en dinero efectivo de la fecha del pago, teniendo para ello presente los parámetros contemplados en el inciso final del artículo 24 de la Ley Nº 19.496

En materia civil:

QUINTO: Que configurada que se encuentra la responsabilidad infraccional, conforme a los expuesto en los basamentos primero a cuarto de esta sentencia, resta ponderar las probanzas rendidas por el demandante en autos, respecto a los montos indemnizatorios demandados; todo en atención a lo dispuesto en el artículo 3° letra E) de la ley N° 19.496, norma que otorga el

derecho a ser indemnizados –por parte de los consumidores- por todos los daños **materiales** y **morales** que probare haber sufrido a raíz de la aludida infracción, de donde además queda claro que la **legitimación activa** civil corresponde al "consumidor", tanto por la norma directa recién citada, como por el efecto relativo de los contratos establecido en el artículo 1545 del Código Civil, toda vez que la responsabilidad civil originada en estas materias es de orden contractual, y no extracontractual, tanto por el contexto de la Ley Nº 19.496, que regula las relaciones entre proveedores y consumidores, como por la norma expresa del inciso final de su artículo 50;

SEXTO: Que a este respecto, el actor ha acreditado conforme a la documental acompañada con su demanda, y no impugnada de contrario, que efectivamente abonó al vendedor la suma total de $ 8.000.000, en amortización del precio total pactado y, declarándose en este fallo resuelto el contrato de compraventa, por incumplimiento y consiguiente mora del vendedor en relación a la entrega de la cosa vendida, y de conformidad a lo establecido en los arts. 1489, 1545, 1546 y 1556 del C. Civil, corresponde que el demandado efectivamente indemnice al demandante, lo que en el caso sublite debe concretarse restituyendo los dineros que recibió en abono del precio y, visto lo establecido en los arts. 13

JUZGADO DE POLICIA LOCAL COYHAIQUE

de la Ley 15.231; 14 y siguientes de la Ley 18.287, y 24, inc. 1º, de la Ley Nº 19.496,

SE DECLARA:

1.- Que ha lugar a la querella interpuesta en lo principal del escrito de fs. 16 y siguientes, por lo que se sanciona el actuar infraccional del encargado del local en Coyhaique del proveedor "Luis Ignacio González y Cía. Ltda.", don JOSÉ LUIS GONZÁLEZ SEVERÍN, a pagar una multa equivalente a treinta y cinco (35) Unidades Tributarias Mensuales, a beneficio municipal, en su equivalente en dinero efectivo de la fecha del pago, todo ello con costas. Si el representante de la proveedora recién mencionado no pagare la multa impuesta dentro de plazo legal, sufrirá por vía de sustitución y apremio quince días de reclusión, los que se cumplirán en el Centro Penitenciario local;

2.- Que se hace lugar igualmente a la demanda del primer otrosí del escrito de fs. 16 y siguientes, por lo que se ordena la resolución del contrato de compraventa celebrado entre demandante y demandado, de un Motorhome modelo Dodge American Crusier, año 2000, debiendo el demandado "LUIS IGNACIO GONZÁLEZ Y CIA. LTDA.",

representado en Coyhaique por el encargado de su local, don José Luis González Severín, restituir al demandante los **$ 8.000.000** pagados a cuenta del precio total de la compraventa pactado, con intereses corrientes para operaciones no reajustables desde la fecha de esta sentencia, y hasta su pago efectivo, según liquidación que practicará en su oportunidad el señor Secretario del Tribunal;

3.- Que no ha lugar a los reajustes demandados separadamente, ya que se comprenden en los intereses ordenados, ni al lucro cesante demandado, este último por no haber sido cuantificado ni probado y,

4.- Que las costas son de cargo del querellado y demandado civil.-

Regístrese, notifíquese y, ejecutoriada que sea, archívese.-

Dictada por el Juez titular, abogado Juan Soto Quiroz; autoriza el Secretario titular, abogado Ricardo Rodríguez Gutiérrez.-

JUZGADO DE POLICIA LOCAL COYHAIQUE

FYE: 17-10-2016.